



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 388/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 5 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.C.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP 339/2007 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, habiendo sido la competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La interesada manifiesta que el 21 de septiembre de 2005, alrededor de las 16:30 horas, cuando J.A.H.P, conducía su vehículo, debidamente autorizado, por la carretera LP-1 Sur, con dirección Santa Cruz de La Palma, al llegar a la altura del Silo

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de Cementos La Palma, comenzaron a caer piedras desde el talud cercano a la calzada, provocándole daños en la luna delantera, capó y techo del vehículo, solicitando por ello la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía).

## II

### 1 a 8.<sup>1</sup>

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues se considera debidamente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el vehículo.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado suficientemente en virtud de lo expuesto en el Informe de la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar de los hechos, observando los daños producidos en el vehículo y la existencia de diversas piedras situadas al margen de la calzada, ya que habían sido recientemente retiradas, procedentes del talud contiguo a la carretera. Además, en el Informe del Servicio se afirma que pese a la actuación de la Administración, en ocasiones se producen desprendimientos de piedras en la zona de diverso tamaño.

Por último, el daño sufrido es el propio del hecho lesivo referido en la reclamación, estando justificado tanto por el Informe pericial solicitado por la propia Administración, como por el material fotográfico aportado por la Guardia Civil.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, pues no se ha demostrado que se realice un control y un saneamiento periódico de los mismos.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

En lo referente a la indemnización propuesta, la misma es adecuada, pues se ha determinado por perito, no habiéndose aportado factura alguna por la afectada que pudiera contradecir lo valorado en el informe pericial.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.